

“Para que mi justicia no perezca”

Esclavos y cultura judicial en Santiago de Chile, segunda mitad del siglo XVIII¹

CAROLINA GONZÁLEZ UNDURRAGA

Presentación

En febrero de 1753 el procurador de Pobres Pedro Antonio Lepe levantaba un *pedimento* dirigido al Gobernador y Capitán General del Reino de Chile, quien por entonces era Domingo Ortiz de Rosas. En él solicitaba que se obligase a Bernardo Pintado a dar papel de venta a su esclavo Pedro, mulato, ya que éste le había “...informado que su amo le castigó rigurosamente sin más motivo que haberse querido casar en esta ciudad [...] y no le da[ba] el vestuario necesario”.²

Diez años después, por su parte, María de Gracia de los Santos, mulata, era tenida por esclava de doña Luciana Cabrera. El procurador de Pobres, Diego Toribio de la Cueva, alegaba ante la Real Audiencia de Santiago que a su representada se le debía reconocer la libertad. Ésta se le había concedido graciosamente cuando niña, en Mendoza. El padre de María de Gracia era el bachiller don Manuel de los Santos Duarte, médico en Santiago y ex amo de la madre de la litigante. Éste, al enterarse de su paternidad, había traído a María de Gracia a dicha ciudad con la intención de educarla. Sin embargo, después de unos años en el monasterio de las agustinas la sacó de ahí para venderla como esclava, haciendo caso omiso de su estado de libre.³

Casos como los citados forman parte de un conjunto de, aproximadamente, 159 litigios entre 1700 y 1810. En su mayoría, fueron elevados en Santiago por esclavos que vivían en dicha ciudad al momento de litigar. Para ello, se presentaron ante el tribunal supremo del Reino de Chile (la Real Audiencia de Santiago) o ante alguna autoridad que impartiese justicia en Santiago (alcaldes ordinarios; el corregidor o subdelegado; el gobernador o intendente).

1 En este artículo se presentan algunos avances preliminares de mi investigación doctoral sobre esclavos litigantes en Santiago de Chile, siglos XVIII y XIX, dirigida por el Dr. Oscar Mazín Gómez en el Programa de Doctorado en Historia, El Colegio de México.

2 Archivo Nacional Histórico de Chile (en adelante, ANHCh), Capitanía General, Vol. 109, pieza 28, ff. 350-362, 1753, Santiago: “El Procurador de Pobres por la defensa de Pedro, mulato esclavo, contra su amo, Bernardo Pintado, por maltrato y castigo”, f. 350.

3 ANHCh, Real Audiencia, Vol. 949, pieza 1, ff. 1-61v, 1764, Santiago: “María de Gracia de los Santos mulata con doña Luciana Cabrera sobre su libertad”.

Ahora bien, estos pleitos se concentran durante la segunda mitad del siglo XVIII, cuando se registran 124 casos, es decir 77,98% de la muestra total de demandas.⁴ Por este motivo he acotado esta ponencia para dicho período con el objetivo de dar un panorama general al respecto. Por otro lado, he revisado cabalmente algunos casos a partir de la década de 1740.⁵ De ahí la pertinencia de lo anterior.

Si bien el uso de la administración de justicia por parte de la población esclava es evidente, la explicación de esta práctica pasa por responder diversas preguntas. Entre éstas, hay algunas básicas y generales sobre las que pretendo ahondar de manera preliminar en esta oportunidad. Estos interrogantes, que se complementan entre sí, son cómo, por qué y bajo qué argumentos se construyeron las demandas por justicia de esclavos, esclavas o familiares de alguien en estado de esclavitud.

En torno a ellas he organizado la presente exposición en cuatro apartados. En el primero, me refiero a los derechos que apoyaban, así como a los procedimientos judiciales que permitían la sustanciación de las demandas de la población esclava. En el segundo punto describo los objetivos de los litigios en términos cuantitativos e indago sobre los motivos de su aumento hacia la segunda mitad del siglo XVIII. En un tercer apartado me aproximo a la respuesta de la administración de justicia a través de las sentencias. Un último acápite lo he destinado a modo de conclusión, para referirme a la población esclava como parte de una cultura jurídica-judicial.⁶ Esto último, la cultura jurídica y judicial, no ha sido considerado por la historiografía chilena como un

4 Los datos que presento aquí se desprenden de la revisión general de los inventarios del Fondo de la Real Audiencia y del de la Capitanía General de Chile y no, necesariamente, de una lectura de cada caso. Hay datos que presentan los catálogos que son relativamente confiables (género del demandante y del demandado, objetivo y/o motivo de la demanda, año, lugar en algunos casos) y permiten establecer ciertas conclusiones preliminares sobre la litigación esclava en términos cuantitativos. He optado como límite temporal para este artículo el año de 1810, cuando se inicia el proceso de Independencia. Dicho proceso afectó, en parte, la organización de la administración de justicia. Los recursos jurídicos, por otro lado, si bien son similares a los del siglo XVIII, se ven interferidos por una nueva organización política. Leyes, como la de libertad de vientres del 11 de octubre de 1811, que establecía que quienes nacieran de esclavas no reproducirían la condición de sujeción de sus madres, dieron un cariz republicano a ciertas demandas presentadas entre esa fecha y la abolición definitiva de la esclavitud en Chile, el 24 de julio de 1823. Por otro lado, la permanencia de una institución monárquica, como la esclavitud, en un espacio público que abogaba por la libertad, la ciudadanía y la igualdad hace que las demandas de la población esclava (unas 12 hasta 1823) deban ser analizadas de manera más precisa, lo que excede los propósitos del presente trabajo.

5 Hasta la fecha he fichado de manera aleatoria 53 casos, es decir 33% de la muestra total reseñada en este artículo. Estos casos corresponden a la segunda mitad del XVIII.

6 El término jurídico-judicial lo tomo de Tamar Herzog quien afirma que durante el Antiguo Régimen existía una articulación, o una continuidad incluso, entre lo jurídico, es decir lo que corresponde al derecho, y lo que atañe a la administración de justicia (lo judicial), pues no existía distinción entre estos ámbitos. Es por ello que los jueces no letrados, así como los representantes judiciales subalternos, hicieron una gran contribución a la difusión y construcción de lo que se puede identificar como una cultura jurídica-judicial. HERZOG, Tamar "Sobre la cultura jurídica en la América colonial (siglos XVI-XVIII)", en *Anuario de Historia del Derecho*, Vol. LXV, 1995, pp. 903-904.

tema particular de estudio hasta fechas muy recientes. De ahí la breve digresión final sobre el estado de la cuestión.

Sobre derechos, privilegios y procedimientos judiciales

Los esclavos demandaban para reparar una injusticia cometida por sus amos. Los alegatos se amparaban en una serie de derechos específicos que le correspondían a la población esclava y que se encontraban estipulados en *corpus* jurídicos variados, como ordenanzas, sínodos, la *Recopilación de las Leyes de Indias* y las *Siete Partidas*. En ese sentido, el ordenamiento jurídico que definía la condición de esclavo participaba del carácter recopilatorio y casuista de las obras de derecho vigentes en la época. El intento frustrado del Código Carolino⁷ no pasó de ser una Instrucción más en 1789 debido a la presión y negativa de los dueños de esclavos para aplicarlo.⁸ Entonces, las fuentes de argumentación a las que recurrían las partes litigantes y que elaboraba el procurador, podían tener múltiples referencias, todas ellas posibles y en competencia para convencer al juez de la causa más justa.

Por otro lado, los derechos particulares que tenían los esclavos estaban generados por la doble condición jurídica específica en que se encontraban. Al mismo tiempo, se les consideraba una cosa "...que puede venderse, empeñarse, y en general ser objeto de todo acto jurídico...", así como un ser humano que, por ello, tenía ciertos derechos. Entre estos figuraban tener un peculio; comprar su libertad o pagar su rescate;⁹ ser tratado de buena manera, si bien podía ser castigado *paternalmente*; si se le castigaba con exceso (lo cual, por cierto, se prestó a todo tipo de interpretaciones por parte de los amos y las autoridades) podía hacer denuncias, ante lo cual el juez podía ordenar poner al denunciante en *depósito* en un lugar seguro, como una casa o en la cárcel. Si se comprobaba la denuncia, el esclavo podía ser vendido a otro amo a precio justo. También tenía derecho a hacer vida maridable, a ser alimentado por el amo, entre otros.¹⁰

⁷ Al respecto ver LUCENA, Manuel *Los códigos negros de la América Española*, UNESCO-Universidad de Alcalá, España, 1996.

⁸ CHAVES, María Eugenia *María Chiquinquirá Díaz: Una esclava del siglo XVIII. Acerca de las identidades de amo y esclavo en el puerto colonial de Guayaquil*, Archivo Histórico de Guayas, Ecuador, 1998, p. 119.

⁹ Este término refleja también el contexto de la dominación musulmana en la península Ibérica así como la Reconquista española en esa zona, cuestión evidenciada en algunas de las leyes del título XX de la IV Partida. En ésta, el término *rescate* remite al prisionero hecho en guerra santa. Cuestión que no se correspondía necesariamente con la forma en que habían sido hecho esclavos los africanos llegados a América. Con todo, amos y esclavos usaron de manera diferente este argumento para sostener o rechazar la posibilidad de obtener la libertad. Ver DE TRAZEGNIES, Fernando *Ciriaco de Urtecho: Litigante por amor. Reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1981.

¹⁰ DOUGNAC, Antonio *Manual de Historia del Derecho Indiano*, UNAM, México, 1994, p. 395.

La relación de protección de la justicia había quedado ya bastante clara en las *Siete Partidas*. En ellas se establecía que, si bien el señor (el amo) tenía total poder sobre su siervo (el esclavo), no por ello podía tratarlo cruelmente. De ser así: “...*fe pueden queixar los fieruos al Juez* [...] de fu oficio, *deue pesquerir* [investigar] en verdad...”¹¹ Pedir justicia, por lo demás, se fundamentaba en dos derechos, entre otros, que tenían los súbditos del rey: el derecho de petición y el derecho de defensa.¹²

En el primer caso, el derecho de petición estaba bastante extendido tanto en el plano personal como colectivo. Annick Lempérière ha identificado la petición como una de las formas de representación política durante el Antiguo Régimen. Formas que, no ha de extrañar por lo demás:

“...*tuvieron algo que ver con la Justicia*. Por un lado, la representación permitía hacer valer derechos –los de los vasallos, de las comunidades, de los estamentos, de las corporaciones, de un reino– o bien la ‘causa del Público’. Por el otro se utilizaba para expresar y, si fuera posible, *resolver conflictos entre vasallos*, entre ciudades o comunidades, entre el reino y el rey”.¹³

Según Lempérière la petición fue quizás la “...forma originaria de la representación y sin embargo perduró hasta mucho más allá del siglo XVIII”. En efecto, Lex Heerma Van Voss ha afirmado, con base en una serie de trabajos sobre las peticiones desde la Edad Media a la Segunda Guerra Mundial, que ellas son:

“...demandas por un favor, o para reparar una injusticia, dirigidas a alguna autoridad establecida. Como la distribución de la justicia y la caridad es parte importante del gobernar, los gobernantes difícilmente podían negar a sus súbditos el derecho a acercárseles para implorarles ejercer justicia, o garantizar una solicitud”.¹⁴

El derecho de petición en el Antiguo Régimen, por su parte, “...se ejercía mediante la redacción de escritos llamados ‘súplicas’, ‘quejas’, ‘representaciones’, ‘peticiones’, que se dirigían al rey o a sus Consejos pasando por la *jerarquía judicial* o mediante el envío de un procurador a la corte”.¹⁵

11 IV Partida, Título XXI, Ley VI, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Alfonso X “El Sabio” Rey de Castilla y León 1221.1284*, edición facsimilar Suprema Corte de Justicia de México, México, 2004 [1758], p. 169. El destacado es mío.

12 DOUGNAC, Antonio *Manual de Historia...*, cit., p. 384.

13 LEMPÉRIÈRE, Annick “La representación política en el Imperio Español a finales del Antiguo Régimen”, en BELLINGERI, Marco *Dinámicas de Antiguo Régimen y Orden Constitucional. Representación, Justicia y Administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX*, Otto Editores, Torino, 2000, p. 58. El destacado es mío.

14 VAN VOSS, Lex Heerma “Introduction”, *Internacional Review of Social History*, 46, 2001, p. 1. La traducción me pertenece.

15 LEMPÉRIÈRE, Annick “La representación...”, cit., p. 58. El destacado es mío.

Para nuestro caso, estos escritos son los llamados *auto de pedimento*, *petición*, *presentación*, entre otros, que introducen los litigios y que a lo largo de estos se reiteran y adoptan variados nombres según los recursos procesales pertinentes.¹⁶

Ahora bien, este derecho de petición está vinculado con el derecho de defensa. Éste consistía en que “...cada persona podía reclamar de los derechos que le habían sido violados ante los tribunales de justicia”.¹⁷ Esto correspondía a la llamada *justicia conmutativa* o *judicial*. Ésta presuponía “...la igualdad de las partes y su realización [exigía], por lo tanto, que no [hubiese] acepción de personas, es decir, que el juez [estuviera] libre de toda pasión (amor, odio, temor, codicia) que [pudiese] inducir parcialidad al decidir”.¹⁸

En teoría, eran los procuradores de ciudad quienes debían tramitar este tipo de solicitudes ante la autoridad que fuese pertinente. Este era el mismo protector que debía encargarse de tramitar las peticiones que todo súbdito del rey tenía derecho de hacer. En 1784 el gobernador Ambrosio de Benavides advertía a procuradores y abogados sobre la correcta presentación de sus escritos y actuaciones. Al parecer era usual que:

“...pedimentos y memoriales que presentan las partes, e interesados a este Superior Gobierno vienen con las líneas, ò renglones escritos hasta el extremo del dobles de los pliegos u ojas, y que cosiendose estos en expedientes quedan encubiertas las ultimas palabras o dicciones causando grave fastidio y dificultad a la inteligencia de sus contenidos”.¹⁹

En el caso de esclavos y esclavas, lo anterior se concretaba al ser representado por el procurador de pobres e, idealmente, estar asesorados por un abogado sin costo alguno debido a su extrema pobreza. Es decir, debido a la condición de *miserables* que les suponía la esclavitud.

Dado lo anterior, se presentaban ante las instancias de justicia como *caso de corte*. Se consideraba caso de corte aquel que, según “...la materia grave de que se tratara o por las personas involucradas, se sustraía del conocimiento de los tribunales corrien-

16 Un ejemplo sobre uno de los usos de este derecho en Chile en GONZÁLEZ, Bernardo “El derecho a petición en el mundo masculino: una súplica exigida”, en *Anuario de postgrado*, núm. 2, Escuela de Postgrado, Universidad de Chile, 1997, pp. 203-216; sobre el procedimiento y causales para la petición de libertad: LAGOS OCHOA, Gustavo “Las causas de libertad en negros e indígenas en el Chile indiano”, en *Memoria de Prueba Facultad de Derecho*, Universidad de Chile, 1995, pp. 17-25.

17 DOUGNAC, Antonio *Manual de Historia...*, cit., p. 385.

18 GARRIGA, Carlos “Las Audiencias: justicias y gobierno de las Indias”, en BARRIOS, Feliciano *El gobierno de un mundo Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, España, 2004, p. 719.

19 ANHCh, Capitanía General, Vol. 3, f. 548, 1784: “Ambrosio de Benavides. Establece reglas para la presentación de peticiones que deben ser debidamente marginadas”.

tes pasando a la Audiencia".²⁰ En estos casos estaban involucradas personas *rústicas y miserables* como viudas, huérfanos, indios y, por cierto, esclavos que tenían derecho de acceder gratuitamente a la justicia. Estos últimos, por su condición de miserables así como por el contenido de sus denuncias, gozaban del privilegio estipulado en la Ley octava, título 9, Libro 7 de la *Recopilación de las Indias* "...por la qual se concede el caso de corte a los Negros, Negras u otros cualesquiera tenidos por esclavos, quando proclamaren a la libertad".²¹ No obstante, también se consideró la petición por papel de venta y tasación a precio justo. Por otro lado, no fue la Real Audiencia el único tribunal que siguió estos casos, según lo demuestran los expedientes revisados para esta investigación.

Los esclavos se presentaban a la justicia bajo este privilegio de caso de corte. Por ejemplo, Juana Manuela Jáuregui, mulata, esclava de Don Próspero Delso, quien se presentó "por notorio caso de corte" en 1757 ante la Real Audiencia. Durante el pleito, Juana Manuela argumentaba, o más bien su Procurador, que no le correspondía pagar las costas del juicio por su extrema pobreza:

"...porque yo soy una Pobre lo mismo que Esclaba sin mas oficio que servir a mis amos, y no tengo alguno en donde adquirir dinero para pagar estas costas; Menos que hurtandolo a mis amos; o buscandolo por otro medio ylisito; Repugnante a mi christiandad y buena crianza: Y asi debe connumerarse en la clase de los Pobres que tienen el Pribilegio de litigar en esta real Audiencia y demas tribunales sin pagar derechos; Pues a la verdad ninguno lo es en realidad y tan miserable, como un ynfelis esclavo".²²

Por otro lado, los procuradores o abogados de pobres no siempre mostraban una disposición inmediata a quienes acudían a ellos como miserables. En 1762, Isabel Caño negra esclava, reclamaba ante la Real Audiencia que el procurador había rechazado representarla en su demanda por carta de libertad. El motivo, se habría encontrado muy ocupado:

"...aunque para usar del derecho que en tal casso me compete e ocurrido al Abogado de Pobres en busca de su patrocinio se a resistido sin otro título según, entiendo que el de ser una triste desvalida y no tener con que pagarle su onorario".²³

20 DOUGNAC, Antonio *Manual de Historia...*, cit., p. 152.

21 ANHCh, Real Audiencia, Vol. 2872, pieza 3, ff. 72-104, 1757: "Juan Manuela, esclava, sobre su libertad", f. 97.

22 ANHCh, Real Audiencia, Vol. 2872, pieza 3, ff. 72-104, 1757: "Juan Manuela, esclava, sobre su libertad", f. 97.

23 ANHCh, Real Audiencia, Vol. 2605, pieza 4, ff. 109-125, año 1762: "Isabel Caño, esclava. Autos con Francisco Solano Gómez, sobre su libertad y por el uso torpe que de ella hizo", f. 109.

Ante esto, la Real Audiencia ordenó que Hilario Cisternas, abogado de dicho tribunal, fuese el *Abogado de Pobres* que defendiera a Isabel.

Más de 30 años después la historia continuaba. Esta vez, la esclava María Mate, alegaba haber:

"...ocurrido al Abogado de pobres en lo civil que a mas de hayarse sumamente embarazado con la expedicion de muchos negocios de pobres que tiene a su cuidado, no puede patrocinarne â causa de que tengo que valerme de cierta [con]testacion del mismo Abogado, por cuyo motibo se hallaria implicado para hacerlo, y siendo yo una miserable que por tal debo ser protegida por patrocinante que no me llebe dinero pues no lo tengo he de merecer de la piedad de V.A. se digne nombrarme Abogado que me patrocine..."²⁴

He podido establecer, con base en los inventarios de los fondos documentales y los casos revisados hasta el momento, que la figura del procurador de pobres es una presencia permanente en la mayoría de los pleitos. Dicho funcionario participa desde el inicio del litigio o bien se integra durante el proceso. En algunas demandas está ausente o, al menos, el cargo no es explícito. Ello pudo deberse a que otros asesores letrados aconsejaban al demandante o porque algún familiar, como el marido de una esclava, representaba al denunciante.

Hubo procuradores/abogados de pobres (aparece indistintamente el término, aunque no era lo mismo, pues un procurador no necesariamente tenía estudios de abogacía) que se mantuvieron por décadas en dicho cargo. Destacan nombres como el de Pedro Antonio Lepe para las décadas de 1740 y 1750; y el de José Toribio de la Cueva para las décadas de 1760 y 1770, aproximadamente. Ellos representaron durante su carrera a cientos de esclavos y otros *miserables*.

Hasta ahora no he encontrado, para Chile, ningún estudio exclusivo sobre el procurador de pobres, ni siquiera para los procuradores en general; tampoco se les menciona en diccionarios biográficos o genealógicos.²⁵ Esta es, sin duda, una tarea pendiente. Es fundamental lograr establecer quiénes eran los procuradores de pobres para apreciar su influencia en la transmisión de un conocimiento judicial entre la población en general, así como en la forma de estructurar los testimonios de la población esclava y de ajustarlos al formato y lenguaje jurídico. No olvidemos que en un escenario urbano, la cultura jurídica comprendía un "...conjunto de ideas, actitudes y expectativas respecto del Derecho y las prácticas legales así como su uso cotidiano, finca en que abogados y procuradores intervenían activamente".²⁶ Además, y junto

²⁴ ANHCh, Real Audiencia, Vol. 2199, pieza 4, 1805, Santiago: "María Mate, esclava, con Francisco Mate, sobre su libertad", f. 114.

²⁵ Para el caso de Nueva España ver GAYOL, Víctor *Laberintos de Justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2007.

²⁶ HONORES, Renzo "Pleytos, letrados y cultura legal en Lima y en Potosí, 1540-1640", en *Latin American Studies Association XXVI International Congress*, San Juan de Puerto Rico, 15-18 de marzo 2006,

a estos, intervenía la población litigante pues, en definitiva, era ella la que usaba el andamiaje jurídico-judicial para los fines más diversos.

Por otro lado, debe intentar establecerse las redes sociales y políticas en que estos agentes de justicia subalternos se movían. Para explorar, por ejemplo, si los esclavos litigantes formaban parte de una red clientelar como en el caso de Guayaquil. Al respecto, María Eugenia Chaves ha señalado, para el cabildo porteño, el efecto que tuvo en la litigación esclava la aparición de abogados y procuradores que, desde la década de 1780:

“...presentan sus títulos al Cabildo porteño expandiendo la oferta de estos servicios. A este hecho hay que añadir la *informalidad* con que en Guayaquil se manejaban la producción, administración y control de la “palabra escrita”... Empíricos y otros letrados *sacaban provecho* de este tipo de *litigantes*, que era una clientela en aumento, para *posicionarse*”.²⁷

Esta informalidad explicaría “...la intervención de los esclavos litigantes en los procesos judiciales de los cuales eran protagonistas”.²⁸ Es decir, la población esclava se vio favorecida por una impartición de justicia más laxa o heterodoxa, pero no por ello menos efectiva o menos legitimada socialmente.

Para nuestro caso, la negativa de un relator de la Real Audiencia a entregar por escrito el informe de ciertas causas criminales, da cuenta de esas informalidades:

“...el día 16 de abril el relator don Miguel Rocha había hecho relación oral de una causa criminal por salteos y homicidios, negándose a relatar por escrito, e insultando de viva voz al fiscal. Habiéndose quejado Zerdán [el fiscal] y a su instancia el 17 de abril de 1779 la audiencia dispuso que la relación de las causas criminales arduas y graves debía hacerse en adelante por escrito”.²⁹

Objetivos de la litigación esclava y su aumento durante la segunda mitad del siglo XVIII

Esclavos, esclavas o familiares de alguien en estado de esclavitud usaron las instituciones de justicia establecidas en la ciudad de Santiago para, principalmente, demandar a sus amos y así obtener carta de libertad o papel de venta. La carta de libertad era un documento que reconocía legalmente el fin de la sujeción del esclavo y, por ende, su estado de *libre* o *liberto*, como indistintamente refieren las fuentes revisadas.

p. 31 [en línea] www.justiciaviva.org.pe/informes/historia/lasa_2006_honores.doc

27 CHAVES, María Eugenia *María Chiquinquirá Díaz...*, cit., p. 101. El destacado es mío.

28 CHAVES, María Eugenia *Honor y Libertad...*, cit., p.101.

29 BARRIENTOS GRANDÓN, Javier *La Real Audiencia...*, cit., p. 55.

El papel de venta, por su parte, era un documento que señalaba las características del esclavo, su precio de tasación y a quién debía dirigirse el interesado en comprar la *pieza* ofertada. De esta forma se comprobaba la voluntad del amo para vender a su criado, pudiendo éste cambiar de señor o, incluso, auto manumitirse o ser comprado por algún familiar que posteriormente le otorgara la libertad.

Los esclavos acusaron a sus amos, o a los herederos de sus legítimos señores, de no entregarles una alimentación adecuada, tenerlos desnudos y enfermos, de intentar separar matrimonios, cometer sevicia o de no reconocer la carta de libertad testada por un amo ya fallecido.³⁰ En el caso particular de las esclavas, existían agravantes específicas, como la de tener *ilícita amistad* el amo con su esclava, muchas veces bajo la falsa promesa de libertad.

Un aspecto a tener en cuenta para reconstruir las motivaciones de la litigación es la distribución de los objetivos de los litigios. De la información reunida que ofrece la actividad litigante conservada en los fondos de la Real Audiencia y de la Capitanía General a lo largo del siglo XVIII, se puede establecer que del total de demandas 60,37% (96 casos) tuvieron como propósito obtener carta de libertad, o que se reconociera ésta, y 52 casos (32,70%) tuvieron como objetivo conseguir papel de venta o que se regulara dicha situación (Tabla 1).

Dicho de otra manera, encontramos que la población esclava tendió, en más de la mitad de los casos, a litigar con el objetivo de obtener carta de libertad. La explicación de esto es compleja y no se remite sólo al repudio por una institución como la esclavitud, detestable ante nuestros ojos.

La mayoría de litigios en consecución de carta de libertad puede significar la pretensión de cambiar de estado jurídico y, en ese sentido, una forma de conseguir cierta movilidad social. También puede obedecer a la denuncia de una potestad ilegítima de un amo, como en el caso de herederos o albaceas que no reconocen una carta de libertad otorgada graciosamente en testamento. En ese sentido, este porcentaje mayoritario de casos cuyo objetivo era la demanda por carta de libertad debe ser analizado con un lente amplio. En efecto, no necesariamente se está cuestionando la esclavitud misma, como institución o sistema de dominación, sino la legitimidad de la propiedad específica de un amo, de ahí la referencia al *esclarecimiento* o *reconocimiento* de libertad en algunos casos.

Por su parte, durante la segunda mitad del siglo XVIII –a partir de la década de 1750 (Tabla 2)– aumentó la litigación de manera considerable. En efecto, dicho período concentra 77,98% de los casos, es decir, 124 de un total de 159 litigios para todo el siglo. Dentro del alza, la década de 1790 registró el punto más alto con 33 demandas

³⁰ Esto se repitió en diferentes territorios de la Monarquía. A modo de ejemplo, véase el caso de Buenos Aires analizado por PERRI, Gladys "Los esclavos frente a la justicia. Resistencia y adaptación en Buenos Aires, 1780-1830", en FRADKIN, Raúl –compilador– *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Prometeo, Buenos Aires, 2009, pp. 51-81.

(20,74%). En este período las demandas por carta de libertad representan 58,06% (72 casos) y las de papel de venta 34,67% (43 casos).

Esta alza (Gráfico 1), de la segunda mitad del siglo, no es extraña en el contexto de un aumento demográfico sostenido, así como de un comercio de esclavos más intenso en Santiago.³¹

Tabla 1
Objetivo de los litigios presentados
según fondo Real Audiencia y fondo Capitanía General
Total de casos 1700-1810, por décadas y objetivos demandas

Década	Libertad	Venta	No indica	Otros motivos	Totales década	%
1700	3	1	1	0	5	3,14
1710	2	0	0	0	2	1,26
1720	9	2	1	0	12	7,54
1730	5	1	0	0	6	3,77
1740	5	5	0	0	10	6,28
1750	8	9	0	1	18	11,32
1760	9	7	0	1	17	10,69
1770	13	10	0	1	24	15,09
1780	10	7	0	2	19	11,94
1790	19	10	0	4	33	20,75
1800-1810	13	0	0	0	13	8,17
Totales por objetivo	96	52	2	9	159	
Totales %	60,37	32,70	1,26	5,66	Promedio de demandas	
					14,45= 9%	

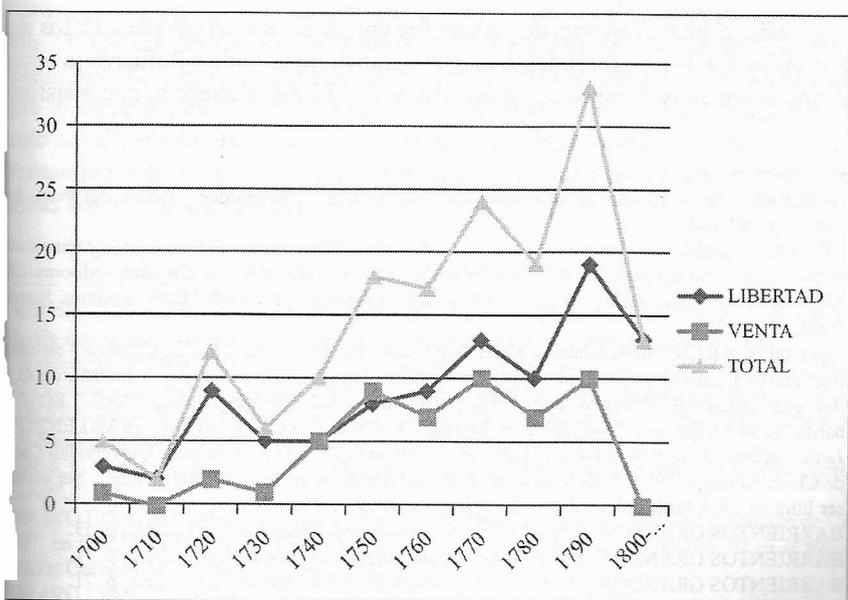
31 Ver respectivamente, DE RAMÓN, Armando *Santiago de Chile (1541-1991) Historia de una sociedad urbana*, Sudamericana, Santiago, 2000 y SOTO, Rosa *La mujer negra en el Reino de Chile. Siglos XVII-XVIII*, Tesis para optar al grado de Magister Artium en la mención de Historia, Departamento de Historia, Facultad de Humanidades, Universidad de Santiago de Chile, 1988, p. 80.

Tabla 2
Objetivo de los litigios presentados
según fondo Real Audiencia y fondo Capitanía General
Total de casos 1750-1810 por décadas y objetivos demanda

Décadas	L	V	N/i	O-M	Total	% 1750-1810	% 1700-1810
1750	8	9	0	1	18	14,51	11,32
1760	9	7	0	1	17	13,70	10,69
1770	13	10	0	1	24	19,35	15,09
1780	10	7	0	2	19	15,32	11,94
1790	19	10	0	4	33	26,61	20,75
1800-1810	13	0	0	0	13	10,48	8,17
Total	72	43	0	9	124	-	77,98
% 1750-1810	58,06	34,67	0	7,25			
% 1700-1810	45,28	27,04	0	5,66			
% respecto total objetivo	75	82,69	0	100			

Gráfico 1

Actividad litigante total y por objetivos según décadas entre 1700-1810



Además, autores como Carlos Aguirre han afirmado que durante el siglo XVIII se dio un *despertar jurídico* de los esclavos.³² Fernando de Trazegnies, por su parte, habla de la *abolición privada* que se dio durante el siglo XVIII.

Por otro lado, se puede estar de acuerdo con que durante el siglo XVIII "...se consolidan las instituciones judiciales y también las posibilidades de reclamo de justicia".³³ Sin embargo, ello debe ser explicado con base en un análisis que relacione la evidencia de los litigios con, por ejemplo, la realidad de los agentes de justicia, el aparato judicial y de gobierno en general.

Ahora bien, es común adjudicar a las reformas borbónicas y a la circulación de ideas ilustradas un mayor celo judicial y un consiguiente aumento de litigios.³⁴ En particular, por medio de las primeras se habría pretendido hacer más eficiente la impartición de justicia, sobre todo en lo criminal. Ello habría sido especialmente efectivo durante el reinado de Carlos III, con las innovaciones de las audiencias indianas por José de Gálvez en 1776. Éstas significaron la creación de la plaza de regente y de una segunda fiscalía, la del crimen, en la Real Audiencia de Santiago de Chile.³⁵ Sin embargo, esta última fue de corta duración pues no era necesaria, según se le había informado al regente Álvarez de Acevedo. Éste decretó el cese de esta segunda sala en 1781 pues:

"...esta Audiencia no necesita en la actualidad más ministros que quatro, y un regente, y un fiscal con dos agentes, para desempeñar cumplidamente la administración de justicia y los demás negocios a que debe atender".³⁶

Por otro lado, si bien el aparato de justicia fue objeto de críticas por parte de los agentes borbónicos, éste no experimentó mayores transformaciones.³⁷ Refuerza lo anterior la comparación entre algunos autos acordados de la Real Audiencia, que insistían en

32 AGUIRRE, Carlos *Agentes de su propia libertad*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993, pp. 182-184.

33 ARAYA, Alejandra "La fundación de una memoria colonial: la construcción de sujetos y narrativas en el espacio judicial del siglo XVIII", en CORNEJO, Tomás y GONZÁLEZ, Carolina –editores– *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2007.

34 Entre otros, ARANCIBIA, Claudia; CORNEJO, José Tomás y GONZÁLEZ, Carolina –estudio introductorio y transcripción– *Pena de muerte en Chile colonial. Cinco casos de homicidio de la Real Audiencia*, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, RIL Editores, Santiago, 2003; LEÓN, Leonardo "Real Audiencia y bajo pueblo en Santiago de Chile colonial 1750-1770", en VALENZUELA, Jaime –editor– *Historias Urbanas, Homenaje a Armando de Ramón*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2007; SAN MARTÍN, William "Abolición de la esclavitud en Chile. Ser esclavo y ser libre en Chile tardo colonial" [en línea] <http://www.memoriachilena.cl>.

35 BARRIENTOS GRANDÓN, Javier *La Real Audiencia en Santiago de Chile...*, cit., p. 53.

36 BARRIENTOS GRANDÓN, Javier *La Real Audiencia en Santiago de Chile...*, cit., p. 71.

37 BARRIENTOS GRANDÓN, Javier *La Real Audiencia en Santiago de Chile...*, cit., p. 71.

el correcto procedimiento con que se debían llevar en los litigios,³⁸ *versus* la práctica de los tribunales que muestran una *cooperación* entre las *justicias*.³⁹

Elocuente de los deseos de una justicia reformada o reformista es el siguiente comentario del Procurador de Pobres en lo criminal a inicios de la Independencia. Para éste, esa cooperación no era posible sino sólo un signo de caos y barbarie:

“El Procurador de Pobres en lo criminal represento â VS quien el dia de ayer con horror de todas las almas sensibles hemos presenciado en la carzel el *ultimo extremo de la barbarie, y falta de pudor, y de respeto* â los repetidos *autos acordados y orden del Tral.* una infeliz joben de 18 años domestica de Dn Pedro del Solar, ha sido cruelmente azotada por mano del Berdugo, y por mandado segun se dice del Alcalde interino Dn Gabriel de Tocornal (lo que atendida su moderacion quasi se hace inverosimil) Este hecho *escandaloso llama la atencion del Tral,* ya porque son muchas las *consideraciones, que se merece el mas pequeño individuo de la Sociedad;* ya por el *transtorno* que ocasiona el *abrogarse los Magistrados mas facultadas que las que les competen*”.⁴⁰

Lo anterior, en definitiva, da cuenta de las tensiones entre la administración de justicia que se quería y la que efectivamente se tenía.

Por otro lado, no obstante algunas modificaciones como las señaladas, la administración de justicia, en particular lo relativo a los jueces (para lo cual se encuentran investigaciones), siguió siendo representada por “...un personal muy reducido y muy selecto”.⁴¹ Quizás la impartición de justicia fue más *ágil* durante el siglo XVIII; sin embargo, mantuvo el cariz que hasta entonces la había identificado: dar a cada quien lo que le correspondía. Es decir, seguía fincada en el ideario del rey justiciero. Aun cuando los diversos debates en torno a la justicia durante ese siglo muestran un “...enfrentamiento de distintas culturas jurídicas, basadas en líneas de pensamiento muy distintas sobre lo que es estado, sociedad y justicia”.⁴²

38 ANHCh, Real Audiencia, Vol. 3137, Autos Acordados. Cuaderno Primero: “26 de marzo de 1778, Sobre que los letrados estén instruidos en las leyes para la Buena Administración”, f. 198.

39 Al respecto ver HERZOG, Tamar *La administración como un fenómeno social: La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1995, pp. 45-48; BARRIERA, Darío “La ciudad y las varas: justicia, *justicias* y jurisdicciones (ss. XVI-XVII)”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 31, Buenos Aires, 2003, pp. 69-95.

40 ANHCh, Real Audiencia, Vol. 1951, pieza 5, 1812-1813: “Azotes a una doméstica de Don Pedro del Solar”, f. 115.

41 BRAVO LIRA, Bernardino “Los hombres del absolutismo ilustrado en Chile bajo el reinado de Carlos III”, en CAMPOS HARRIET, Fernando et al. *Estudios sobre la época de Carlos III en el Reino de Chile*, Universidad de Chile, Santiago, 1988, p. 327.

42 BRAVO LIRA, Bernardino “Los hombres del absolutismo...”, cit., p. 50.

Dado lo anterior, se debe ser cuidadoso a la hora de considerar las reformas borbónicas como causal evidente del aumento de la litigación. Pues, obviando cuestiones de conservación de archivos, durante el siglo XVIII se yuxtapusieron "...dos dimensiones del gobierno, una antigua, fundamentalmente judicial, encuadrada dentro de términos jurídicos y otra nueva".⁴³ Esta nueva manera de entender el poder la encarnaba la imagen del rey gobernante. Ello implicaba un modo de gobierno más expedito y eficaz, que buscaba la felicidad de los gobernados. Lo anterior se tradujo en reformas urbanas impulsadas por las autoridades en Santiago, como la construcción de los tajamares del río Mapocho o el puente de Cal y Canto. Un interés especial fue la fundación de villas para urbanizar el Reino y controlar una población rural muy dispersa (lo que se consiguió medianamente).⁴⁴ Sin embargo, como bien lo ha descrito Horst Pietschmann para la Nueva España, estas dos formas de entender el poder entraron en tensión. Las reformas no significaron que toda una cultura jurídica o política anterior se hubiese borrado, al contrario.⁴⁵

La respuesta de la administración de justicia

Una forma de conocer la respuesta de la administración de justicia es pesquisando las sentencias. Es decir, un *ha lugar* o un *no ha lugar* pueden ser observados para medir la recepción favorable o negativa que los jueces tuvieron ante la litigación esclava. Sin embargo, un primer análisis cuantitativo como el que aquí presento someramente, da cuenta de que las deducciones son imprecisas al respecto y plantea la pregunta de cómo medir o, incluso, si se pueden medir las sentencias en un sistema de justicia casuístico.

Para analizar lo anterior cuento con la información de 53 casos para la segunda mitad del siglo XVIII. En su mayoría fueron motivados por malos tratamientos. De estos, 27 tenían como objetivo obtener papel de venta y 25 conseguir carta de libertad. Se debe sumar un litigio que considero un caso especial, pues el esclavo pide se le ponga en un hospital. Por ende, consideraré sólo 52 casos para efectos de describir los datos de las sentencias.

La resolución de los litigios, en caso de haberla, se presentó de la siguiente manera: 9 de los casos llegaron a buen término, es decir, el juez falló a favor del demandante; en 18 el Juez no favoreció al demandante sino al demandado; el amo o ama. Finalmente, 25 pleitos no se resolvieron; es decir, no conocemos el veredicto final.

De manera más específica, en las demandas por papel de venta y/o tasación a precio justo, 4 casos resultaron a favor del esclavo, 11 a favor del amo y 12 no se resolvieron. En cuanto a las peticiones por carta de libertad o reconocimiento de ésta,

43 BRAVO LIRA, Bernardino "Los hombres del absolutismo...", cit., p. 303.

44 Ver LORENZO, Santiago y URBINA, Rodolfo *La política de poblaciones en el siglo XVIII*, Editorial el Observador, Quillota, 1978.

45 PIETSCHMANN, Horst "Justicia, discurso político y reformismo borbónico en la Nueva España del siglo XVIII", en BELLINGERI, Marco *Dinámicas...*, cit.

5 fueron “ha lugar”, es decir a favor del esclavo, 7 favorecieron al demandado y 13 no se resolvieron.

De esta muestra según objetivo del litigio, podríamos decir que no es el tipo de petición lo que influye en el veredicto de los casos, ya que la diferencia entre las sentencias, según si eran por carta de libertad o papel de venta, es pequeña. De ahí que debamos fijarnos, más bien, en las estrategias judiciales utilizadas para obtener un fallo favorable, antes de concluir con apoyo en las cantidades. Si bien éstas son ilustrativas no resultan, dado el estado de avance de la investigación, representativas de una tendencia judicial. Ello, además, por las dudas que abren los casos que hemos calificado como no resueltos. Esto quiere decir que el caso está trunco o que no se siguió por vía escrita. Ello puede indicar un arreglo extrajudicial satisfactorio para ambas partes o una resolución en juicio verbal de la cual no ha quedado registro escrito o que se ha perdido el original. Estos casos también obedecen a situaciones en las que el amo no cumple con los traslados y el pleito queda detenido, a pesar de que las resoluciones del juez durante un juicio determinado indiquen una tendencia por fallar a favor del esclavo.

Ante esto, las sentencias deben ser tratadas en relación con los recursos jurídicos en el contexto de un aparato de justicia casuístico. Es decir, desde una perspectiva más cualitativa. En este momento de la investigación no es posible establecer relaciones precisas entre una sentencia, el tipo de demandante, demandado y los recursos jurídicos en juego. No obstante, es interesante notar, incluso en una lectura superficial de los casos, que los recursos usados por los representantes de los esclavos tienden a basarse en el estado jurídico de tal (su legitimidad o no), así como en una serie de pruebas que avala la alta moral de sus defendidos en contraste, a veces, con las de sus amos. Los autos de defensas de los amos, por su parte, se plantean desde una estrategia que insiste en destacar el comportamiento deplorable de los esclavos según una serie de prejuicios sociales y, además, en el derecho de propiedad que les corresponde como dueños de una *pieza*. Estos recursos dan cuenta de concepciones sobre el poder y las relaciones sociales que circulaban en la sociedad.

A modo de conclusión: los esclavos se hacen parte de la justicia

Las demandas por carta de libertad y papel de venta competían no sólo a sus protagonistas más evidentes, los esclavos, sino a una serie de actores, ya que la administración de justicia operaba en una diversidad de redes sociales y políticas. La demanda nos muestra un engranaje social, esto es, una serie de actores involucrados previamente a la acción judicial misma y que se reencontraban en ella (amo o ama, testigos, en caso de haberlos, en definitiva, la red social y familiar de la cual formaba parte el demandante). Esta esfera estaba relacionada, por otro lado, con los representantes judiciales que traducían las demandas al lenguaje jurídico-judicial y eran los únicos autorizados para tramitarlas. Estos agentes, en particular el procurador de pobres y el escribano,

operaron como un puente entre el mundo del demandante y el del tribunal, entre los ámbitos siempre en contacto de lo oral y lo letrado.⁴⁶

En continuidad con ese universo del demandante, se encuentra la esfera institucional. En efecto, la acción de litigar se halla inscrita en un entramado administrativo que es imposible dejar de lado, por razones metodológicas e históricas: es en el marco y la normativa de una institución específica donde se produce el documento, el registro que nos permite hacer esta investigación. La vinculación de los esclavos con estas instituciones y sus agentes, fundamentales para producir una solicitud judicial, dio lugar, parafraseando a Kathryn Burns, a una co-producción de la documentación con la que contamos hoy en día. En efecto, "...la producción de un documento [legal, judicial, notarial, etc.] era un proceso altamente colaborativo".⁴⁷ Esto hace que nuestro clásico archivo "...se empiece a sentir como un tablero de ajedrez..." en el que los sujetos implicados sabían cómo se jugaba el juego.⁴⁸

Asimismo, las lógicas históricas y políticas de organización de la administración de justicia son las que impactaron en las condiciones de posibilidad que permitieron que alguien con estado de esclavo, y por ende miserable, pudiese usar del privilegio de presentarse como caso de corte. Así, según el caso, se podía obtener un estado jurídico nuevo, una identidad distinta: la de liberto o libre.

La práctica de litigar muestra un mundo donde los esclavos se hacen parte de la justicia, ya sea participando en los tribunales como litigantes, para así mudar de estado; ya sea usando las instituciones de justicia como medios para ajustar cuentas y dejar constancia de que, a pesar de su condición de subordinación, tienen el derecho y la capacidad, el poder, de denunciar aquello que es injusto y deshonesto. En efecto, el estado de esclavitud no significaba estar impedido jurídicamente. De esta manera, esta investigación pretende inscribirse en una historia de los usos socio-culturales del mundo jurídico-judicial por parte de sujetos subordinados, los esclavos.

La actividad de demandar justicia se sostenía, entonces, en una visión del mundo donde lo jurídico y lo judicial iban de la mano. En ese sentido, los esclavos litigantes forman parte de la cultura política, es decir jurídica, de su época. Al mismo tiempo

46 En su estudio sobre los escribanos en Quito durante el siglo XVII, Tamar Herzog da cuenta de cómo estos tuvieron un rol tanto institucional como social. Para la autora, lo que se refiere a los escribanos también se puede aplicar para otros agentes subalternos de la administración de justicia como "procuradores, relatores y abogados". La escribanía, afirma Herzog, fue una verdadera revolución pues introdujo "tanto en el mundo judicial como en el extrajudicial [...] un régimen obligatorio de escritura pública [...] Esta novedad, aparentemente modesta y de carácter meramente técnico, transformó en realidad el mundo subjetivo —y en consecuencia, poco cierto y seguro— de la 'fe particular' (de las partes en un negocio o de los testigos en un juicio) en un mundo de 'fe pública', considerado objetivo, neutral y duradero" (p. 3). HERZOG, Tamar *Mediación, archivos y ejercicios. Los escribanos en Quito (siglo XVII)*, Vittorio Klostermann Frankfurt am Main, Alemania, 1996.

47 BURNS, Kathryn "Notaries, truth, and consequences", en *American Historical Review*, Vol. 110, núm. 2, 2005, p. 357.

48 BURNS, Kathryn "Notaries, truth...", cit., p. 357.

que son afectados por ella, la intervienen. En ese sentido, y como bien lo ha expresado Raúl Fradkin, para el caso de la población rural bonaerense, el espacio judicial no es un mero dador de sentencias sino que opera como un intermediario y transmisor de las culturas jurídicas y políticas de diversos grupos que se vinculaban por medio de las instancias verbales y no letradas de justicia.⁴⁹

Por lo tanto, al referirme a esclavos litigantes entiendo no sólo lo evidente: sujetos que acuden a un tribunal de justicia para resolver un conflicto; sino que entiendo toda una cultura que gira en torno a la práctica de la litigación. Es decir, como bien lo hizo notar Richard Kagan hace casi tres décadas para el caso de Castilla en los siglos XVI y XVII, una práctica que era “...consecuencia de una visión del mundo”.⁵⁰ El pleito se convirtió, así, “...en un ingrediente permanente de la vida europea”.⁵¹ Ingrediente que pasó a los territorios de la Monarquía Española en América por medio de sus agentes y, en general, por los súbditos del rey, ya fuese de manera escrita u oral. Por lo tanto, no debe extrañar encontrar a esclavos solicitando se les hiciera justicia en diversos tribunales, tanto de ciudades americanas como Lima, Guayaquil, Buenos Aires, Santiago; y ciudades españolas, como Valencia y Granada. Es decir, en diversos territorios de la Monarquía Española.

Frente a esta constatación, bastante obvia incluso, así como asentada para estudios sobre los usos de la justicia en casos como los del Río de la Plata⁵² y la Nueva España⁵³, parece pertinente hacer un breve *excurso* respecto a la historiografía chilena. El estudio de la difusión de la cultura jurídica y judicial, sus mecanismos de circulación y usos por parte de la población afro descendiente libre o esclava, de los indios, mestizos y de la *plebe* en general, ha sido poco explorada.

La historia del derecho y de las instituciones políticas se ha centrado en la descripción de leyes y procedimientos. Si bien útil para un primer acercamiento, esta aproximación no explica cómo las instituciones funcionaban en la práctica.⁵⁴ Afortunadamente, en las últimas décadas, los investigadores del derecho se han orientado a darle un carácter social al mundo institucional. En efecto, a través del análisis de la

49 FRADKIN, Raúl “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”, en FRADKIN, Raúl –compilador– *La ley es tela de araña...*, cit., p. 162.

50 KAGAN, Richard *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Salamanca, 1991, p. 22.

51 KAGAN, Richard *Pleitos y pleiteantes...*, cit., p. 23.

52 Entre otros, BARRIERA, Darío –coordinador– *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, ISHIR CONICET-Red Columnaria, Rosario, 2010; FRADKIN, Raúl –compilador– *La ley es tela de araña...*, cit. y *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural (1780-1830)*, Prometeo, Buenos Aires, 2007.

53 CUTTER, Charles “El imperio ‘no letrado’: En torno al derecho vulgar de la época colonial”, en PALACIO, Juan Manuel y CANDIOTI, Magdalena –compiladores– *Justicia, política y derechos en América Latina*, Prometeo, Buenos Aires, 2007, pp. 169-180.

54 ZORRILLA CONCHA, Enrique *Esquema de la Justicia en Chile colonial*, Colección de Estudios y Documentos para la Historia del Derecho Chileno, Santiago, 1942.

judicatura y de algunos letrados, así como de autoridades de gobierno, se conoce un poco mejor cómo operaban las relaciones de poder en las instituciones, los conflictos entre sus miembros y su relación con la Corona española.⁵⁵

También se encuentran estudios sobre las ideas y prácticas políticas locales, que exploran cómo operaba la distribución social del poder en el Chile colonial. En esa misma línea, encontramos textos sobre la importancia de las ceremonias profanas y religiosas como medios de legitimación de la Monarquía.⁵⁶ Por otro lado, trabajos sobre la Guerra de Arauco, la esclavitud indígena, la frontera y evangelización mapuche, también pueden ser considerados dentro de la historiografía sobre el comportamiento político en el Chile de los siglos XVI al XVIII.⁵⁷

Finalmente, desde fines de la década de 1980 y durante la de 1990 se produjo una serie de investigaciones sobre historia social, de las mentalidades y de la vida cotidiana que han usado las fuentes judiciales como documentos para describir y analizar las dinámicas de la organización social.⁵⁸ Si bien han llenado un vacío historiográfico

-
- 55 Al respecto: DOUGÑAC RODRÍGUEZ, Antonio “El escribano de Santiago de Chile a través de sus visitas en el siglo XVIII”, en *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, 1997, núm. 19, pp. 49-93; BARRIENTOS GRANDÓN, Javier “La creación de la Real Audiencia de Santiago de Chile y sus ministros fundadores: sobre la formación de familias en la judicatura chilena”, en *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, 2003, núm. 25, pp. 233-338; GERTOSIO PÁEZ, Alberto “Los abogados en el Chile indiano a la luz de las ‘relaciones de méritos y servicios’”, en *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, 2005, núm. 27, pp. 233-250; BARRIENTOS GRANDÓN, Javier “La Real Audiencia en Santiago de Chile (1605-1817) La institución y sus hombres”, en GALLEGO, José Andrés –director científico y coordinador– *Tres grandes cuestiones de la historia Iberoamericana*, Mapfre-Tavera, Fundación Ignacio Larramendi, CD-ROM con 51 monografías, Madrid, 2005.
- 56 Ver, por ejemplo, MEZA, Néstor *La conciencia política chilena durante la Monarquía*, Universidad de Chile, Santiago, 1958; GÓNGORA, Mario *El Estado en el Derecho Indiano*, Universidad de Chile, Santiago, 1951; BARBIER, Jacques *Reform and politics in Bourbon Chile 1755-1796*, University of Ottawa Press, Ottawa, 1980; VALENZUELA, Jaime *Las liturgias del poder. Celebraciones públicas y estrategias persuasivas en Chile colonial (1609-1709)*, LOM, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Santiago, 2001.
- 57 JARA, Álvaro *Guerra y Sociedad en Chile*, Editorial Universitaria, Santiago, 1981 [1ª ed. en francés 1961]; PINTO, Jorge; SALINAS, Maximiliano y FOERSTER, Rolf *Misticismo y Violencia en la Temprana Evangelización de Chile*, Departamento de Humanidades, Facultad de Educación y Humanidades, Universidad de la Frontera, Temuco, 1991; FOERSTER, Rolf *Jesuitas y Mapuches 1593-1767*, Editorial Universitaria, Santiago, 1996.
- 58 Una síntesis de ello en: SAGREDO, Rafael y GAZMURI, Cristián –directores– *Historia de la vida Privada en Chile*, Tomo I, Taurus, Santiago, 2005. Se deben destacar, por otro lado, las publicaciones de historiadores como René Salinas e Igor Goicovic sobre los conflictos cotidianos y su relación con la justicia, así como el análisis de la vida cotidiana y las transgresiones por medio de fuentes criminales en el llamado Chile “tradicional”. Aquellas se encuentran, principalmente, en algunos números de la revista *Contribuciones Científicas y Tecnológicas* de la Universidad de Santiago de Chile y, posteriormente, en la *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* de la misma Casa de Estudios. Al respecto, SALINAS, René “La transgresión delictiva de la moral matrimonial y sexual y su represión en Chile tradicional (1700-1870)”, en *Contribuciones Científicas y Tecnológicas. Área Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 114, 1996, pp. 1-23; CORVALÁN, Nicolás “Amores, intereses y violencias en la familia de Chile tradicional. Una mirada histórica a la cultura afectiva de niños y jóvenes”, en *Con-*

importante, no siempre han considerado una articulación con el entramado judicial mismo, que es el que produce la documentación analizada.

Otras investigaciones se han ocupado de relacionar la historia del derecho y la impartición de justicia en la colonia con prácticas sociales, como la injuria, el uxoricidio, el vagabundaje, entre otros. Ello en conjunto, a veces, con una reflexión sobre los registros judiciales mismos.⁵⁹ Con todo, no se puede afirmar que exista en la historiografía chilena actual un área de investigación que articule de manera más sistemática el entramado judicial con el social y el político. Sin embargo, la conformación de grupos de estudio e investigaciones recientes auguran un panorama historiográfico más promisorio.⁶⁰

- Contribuciones Científicas y Tecnológicas. *Área Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 114, 1996, pp. 57-78; GOICOVIC, Igor "El amor a la fuerza o la fuerza del amor. El rapto en la sociedad chilena tradicional", en *Contribuciones Científicas y Tecnológicas. Área Ciencias Sociales y Humanidades*, núm. 118, 1998, pp. 97-135; CAVIERES, Eduardo "Faltando a la fe y burlando a la ley: bigamos y adúlteros en el Chile tradicional", en *Contribuciones Científicas y Tecnológicas. Área Ciencias Sociales y Humanidades*, núm., 118, 1998, pp. 137-151; SALINAS, René "Violencias sexuales e interpersonales en Chile Tradicional", en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, núm. 4, 2000, pp. 13-49.
- 59 Entre otros, ARAYA, Alejandra *Ociosos, vagabundos y malentretidos en Chile colonial*, Centro de investigaciones Barros Arana, DIBAM, Santiago, 1999; ARANCIBIA, Claudia; CORNEJO, José Tomás y GONZÁLEZ, Carolina "'Hasta que naturalmente muera'. Ejecución pública en Chile colonial", en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Año V, núm. 5, USACH, 2001, pp. 167-178; "Veis aquí el potro del tormento? Decid la Verdad!" Tortura judicial en la Real Audiencia de Santiago de Chile", en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Año IV, núm. 4, USACH, 2000, pp. 131-150; FERNÁNDEZ, Marcos "Justicia colonial, indulto y sujeto popular. El hombre pobre frente al perdón y la justicia. Chile, siglo XVIII", en RETAMAL AVILA, Julio -coordinador- *Estudios coloniales I*, RIL-Universidad Andrés Bello, Santiago, 2000, pp. 195-212; ALBORNOZ VÁSQUEZ, María Eugenia "Seguir un delito a lo largo del tiempo: interrogaciones al cuerpo documental de pleitos judiciales por injuria en Chile, siglos XVIII y XIX", en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Año X, Vol. 2, 2006, pp. 195-225; CORNEJO, Tomás *Manuela Orellana, la criminal. Género, cultura y sociedad en el Chile del siglo XVIII*, Tajamar Editores, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Santiago, 2006; Los diversos artículos publicados en CORNEJO, Tomás y GONZÁLEZ, Carolina -editores- *Justicia, poder y sociedad...*, cit.; RIVERA MIR, Sebastián "Los verdugos chilenos a fines del periodo colonial. Entre el cambio, la costumbre y la infamia", en *Historia Crítica*, julio-diciembre 2008, pp. 150-175; UNDURRAGA, Verónica "'Valentones', alcaldes de barrio y paradigmas de civilidad. Conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile, siglo XVIII", en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Vol. 14, núm. 2, 2010, pp. 35-72; para el siglo XIX cabe destacar, entre otros, el libro de ROJAS, Mauricio *Las voces de la justicia. Delito y sociedad en Concepción (1820-1875)*, Centro de investigaciones Barros Arana, DIBAM, Santiago, 2009.
- 60 Me refiero al Grupo de Estudios Historia y Justicia creado recién a fines del año 2010 (<http://grupo-historiayjusticia.blogspot.com/>) o a investigaciones como las de María Eugenia Albornoz y Verónica Undurraga.